



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133139-1

"Mansilla Sebastiani, Daniel
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el remedio de la especialidad deducido por la defensa oficial contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Morón, que condenó a Daniel Mansilla Sebastiani a la pena única de dieciocho años de prisión, multa de once pesos con veinticinco centavos, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia por segunda vez, comprensiva de la pena de nueve años de prisión, accesorias legales, costas impuesta por el citado tribunal en la causa 3212 en orden a los delitos de dos robos agravados por el uso de arma de fuego, portación ilegal de arma de fuego de uso civil, robo simple, dos robos calificados por la utilización de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada en grado de tentativa, todos en concurso real, y de la pena de nueve años de prisión, multa de once pesos con veinticinco centavos, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, impuesta en el marco de la causa 4462 del mismo órgano jurisdiccional por resultar penalmente responsable de los ilícitos de portación ilegal de arma de guerra, robo calificado por el uso de arma de fuego, resistencia a la autoridad en concurso ideal con disparo de arma de fuego *criminis causae*, violación de domicilio y tenencia simple de estupefacientes, todos en concurso material (v. fs. 84/88).

II. Contra dicho pronunciamiento, la defensa oficial interpone

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 96/103 vta), el que fuera concedido a fs. 104/105.

Denuncia que el fallo es arbitrario por indebida fundamentación y por apartarse de precedentes del Alto Tribunal Federal ("Descole" y "Casal") y de las constancias de la causa, afectando la defensa en juicio, el derecho a ser oído, el debido proceso, el principio de inocencia y el derecho al recurso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.1 y 8.2 de la CADH; 14.5 del PIDCP; 168 y 171 de la Const. prov.), al igual que la violación a lo dispuesto por los arts. 40, 41 y 58 del Código Penal.

Alega que la decisión impugnada efectuó una errónea revisión de la sentencia de condena atento a que realiza afirmaciones dogmáticas en cuanto a la imposición de la pena única, frustrando el derecho al doble conforme.

Luego de repasar los fundamentos brindados por el *a quo*, afirma que en el remedio casatorio se había cuestionado el método de suma aritmética utilizado, atacándose los fundamentos utilizados para dejar de lado una atenuante (arrepentimiento del imputado y poseer proyectos de vida) y considerando la defensa que igual decisión correspondía tomar con la agravante vinculada con "la multiplicidad de antecedentes penales con delitos de similar factura" que fueran valoradas en primera instancia.

Aduce que el tribunal intermedio sólo efectuó consideraciones genéricas y dogmáticas sin ninguna referencia al caso concreto. Señala que tal proceder no constituye una respuesta adecuada, amplia y eficaz a los agravios de la defensa.

Destaca que tribunal revisor convalidó la discrecionalidad del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133139-1

órgano de instancia al momento de elegir el método de suma aritmética en el proceso unificadorio sin abordar debidamente los agravios deducidos en el remedio casatorio.

Por todo lo expuesto, requiere que se case la sentencia dictada y se reenvíe al *a quo* para que -debidamente integrado- dicte una sentencia conforme a derecho.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues considero, en primer lugar, que el planteo en el que se denuncia la errónea revisión de la sentencia condenatoria resulta manifiestamente insuficiente.

La doctrina elaborada a partir del precedente "Casal" de la Corte Federal, fijó los alcances del derecho a la revisión integral consagrado en los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, para aquellos recursos que -cualquiera fuera su denominación- garanticen la revisión integral de la decisión recurrida, indicando que "*la Corte Interamericana declaró en el caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", ya citado: 'La posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho' (párrafo 164). Y añadía: 'Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida' (párrafo 165)'' (considerando 33).*

Podría decirse entonces que tal garantía se afecta cuando el recurso no habilita a tratar la integralidad del fallo de condena, o cuando habilitada normativamente el órgano de alzada no se introduce a revisarla con la amplitud que merece el

tema, extremos que, como adelantara, no consigue demostrar el recurrente que concurran en el caso.

En efecto, el órgano casatorio expuso que *"...la pena fijada por el Tribunal al tiempo de unificar las impuestas a Mansilla con anterioridad, se presenta acorde a derecho, toda vez que el quantum punitivo atribuido al nombrado se encuentra dentro de los límites que establecen las escalas penales de los delitos atribuidos y; en segundo término, conviene recordar que tampoco se ha establecido ningún método para unificar las penas, de manera que la suma aritmética de las mismas, al no estar vedada por el ordenamiento, resulta un camino legalmente incuestionable para su cuantificación, máxime cuando este no resulta contrapuesto con el llamado sistema compositivo, sino que es justamente la hipótesis de máxima que admite la composición entre ambas penas a la que el juzgador puede legítimamente recurrir respetando siempre su deber de fundar suficientemente tal decisión (...) La ley penal concede a los Magistrados la potestad de elegir la pena y valorar las circunstancias para su determinación, pero siempre dentro del ámbito que misma ley deja para esa decisión..."* (fs. 85 vta./86).

A ello agregó que: *"[e]n el caso concreto, debo señalar que el Tribunal que dictó la unificación, expresó, respecto de aquellas circunstancias atenuantes ponderadas en la anterior sentencia (causa n° 3212) vinculadas con las promesas de enmienda y reincorporación expresadas por Mansilla, que el nombrado no sólo faltó a su palabra, sino que antes del vencimiento de la pena allí impuesta incurrió*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133139-1

en otra seguidilla de delitos de igual índole (...) Coincido con el a quo en cuanto a que la pretensión defensiva de que se aplique una pena cercana al mínimo lejos está de adecuarse a la entidad de los delitos cometidos por Mansilla con las agravantes atenuadas y con el justo valor asignado a la atenuante señalada anteriormente (...)

Tampoco se genera ninguna vulneración a garantías constitucionales, cuando, además de valorarse como agravante la condena anteriormente impuesta, ella se tiene en cuenta como base para imponer una pena única, puesto que ambas circunstancias funcionan en planos diferentes, resultando el instituto de la unificación de penas una imposición legal para los casos en que se deba juzgar a una persona que esté cumpliendo pena por otro delito (art. 58 C.P.) (...) no se evidencia en la cantidad de pena escogida por el sentenciante arbitrariedad alguna por lo que el resolutorio atacado no presenta fisuras lógicas ni jurídicas que pudieran invalidarlo como acto jurisdiccional" (fs. 86 vta./87).

Sentado lo anterior, no se observa la existencia de vicio alguno en la respuesta del tribunal revisor, a lo que agregó que las críticas esgrimidas en el recurso no resultan evidenciadas atento que el Tribunal de Casación abordó los cuestionamientos contra la atenuante y la agravante ponderadas especialmente y contra el método de unificación utilizado, de lo cual no se hace cargo el impugnante, razón por la cual su embate no pasa de ser una opinión personal discrepante con el criterio brindado por el órgano intermedio al respecto.

Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la

técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P.101.759, sent. de 18/11/2009; P. 104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, sent. de 19/3/2014; P. 117.680, sent. de 26/3/2014). Media, pues, insuficiencia (arg. doct. art. 495, CPP).

En ese contexto, es claro que el recurrente no logra demostrar, a través de su crítica, que la decisión de origen no haya sido objeto de una revisión integral y, menos aún, que la selección de un método de unificación determinado implique el quebranto de las normas que menciona.

Asimismo, recuerdo que esa Corte resolvió en repetidas oportunidades que la resolución unificatoria de las penas que "*...las suma lisa y llanamente, no incurre por esa sola circunstancia en violación del citado art. 58 pues si bien esta disposición no impone dicha metodología, tampoco la excluye (conf. doct. P. 97.971, sent. del 13/XII/2006; P. 104.743, sent. del 15/IV/2009; P. 105.351, sent. del 10/VI/2009; e.o.)*" (causa P. 123.085, sent. del 23/11/2016).

Por otro lado, ese Superior Tribunal ha expresado que: "[s]i bien los arts. 40 y 41 del Código Penal regulan las circunstancias en base a las que luego deben dosificarse las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad, lo cierto es que no contiene una regla o sistema que determine el modo en que debe concretarse su cuantificación dentro de las escalas legales, por lo que esa forma de recurrir se devela ineficaz para conmovier lo decidido (art. 495 del C.P.P.)" (SCBA, causa P. 110.814, sent. 4-5-2011).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133139-1

Además, ha entendido que "...corresponde rechazar, por insuficiente, el planteo relativo al elevado monto de pena impuesto al procesado, si la recurrente ha limitado su reclamo a la expresión de un mero disenso con el grado de incidencia que las circunstancias valoradas por el juzgador habrían tenido sobre la pena, y tal criterio divergente no implica ni significa violación legal alguna" (cfr. causa P. 128.027, sent. de 28/6/2017; causa P. 128.862, sent. del 29/5/2019; entre otras).

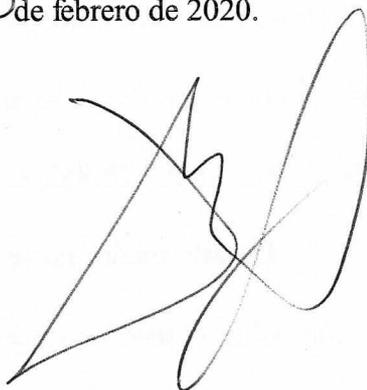
De este modo, no se evidencia -a tenor de lo antes reseñado- que la decisión del *a quo* sobre el modo en que abordó los reclamos de la defensa haya significado un incumplimiento a los estándares emergentes del fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita, desprendiéndose de ello que los reclamos efectuados por la defensa -aunque desestimados- fueron examinados sin cortapisas rituales frustratorias de ninguna índole, habiéndose proporcionando -además- las razones por las cuales se asumía tal temperamento decisorio enfocándose en el conflicto individual y concreto. De ahí que la denuncia de la parte en torno a que, en dicho escrutinio, el órgano intermedio no efectuó un análisis independiente y que sólo empleó afirmaciones dogmáticas, resulta huérfana de todo sustento argumental.

Finalmente, caber acotar que la decisión criticada cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente no dándose, en consecuencia, ninguno de los supuestos que configurarían una sentencia arbitraria. Es decir, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada

exclusivamente en la opinión subjetiva de los sentenciantes.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 20 de febrero de 2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General